GACETA DEL GOBIERNO

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXVII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 9 de marzo de 1999
No. 45

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 112.-Ley de Turismo del Estado de México.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"1999. AÑO DEL 175 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO"

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 112

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés general.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto regular las atribuciones del Estado en turismo; la actividad de los particulares y la coordinación con los sectores público, social y privado, para fomentar su desarrollo.

Artículo 3.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Turismo y los municipios en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

Destino turístico, aquella parte del territorio del Estado que cuenta con equipamiento, instalaciones, infraestructura, atractivos y que recibe turistas.

Dirección, a la Dirección General de Turismo.

Ley, a la Ley de Turismo del Estado de México.

Patrimonio turístico, al conjunto de recursos naturales, culturales, históricos y de infraestructura turística que se ubica en el Estado de México y que estimulan los propósitos de viaje.

Prestador de servicios, a la persona física o moral que habitual o eventualmente proporciona, intermedia o contrata servicios turísticos con los particulares y entidades públicas o privadas del ramo.

Reglamento, al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de México.

Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Servicios Turísticos, a los prestados por todos los establecimientos de hospedaje y alimentación, agencias, sub-agencias y operadoras de viajes, guías de turistas y similares, así como los ubicados en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos, zonas arqueológicas y a través de empresas de sistemas de intercambio.

Turista, a la persona que visite o transite por el territorio de la entidad con propósitos de recreación, negocios, deporte, salud, cultura u otros similares.

Zona de interés turístico, aquella extensión territorial delimitada que presente características idóneas para realizar actividades turísticas.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TURISMO

Artículo 5.- Son autoridades en materia de turismo:

I. El Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias;

II. Los municipios.

Artículo 6.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado:

I. Definir las políticas de la actividad turística a fin de planear, programar, promover, capacitar, proteger, generar inversión y desarrollar esta actividad;

II. Decretar las zonas de interés y destinos turísticos de la entidad;

III. Establecer las medidas conducentes para la conservación de poblaciones y lugares susceptibles de desarrollo turístico cuidando el entorno ecológico;

IV. Coadyuvar con la instancia federal en el rescate y conservación de las zonas arqueológicas ubicadas dentro de la entidad;

V. Fijar los lineamientos para la coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado para impulsar la actividad turística;

VI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organizaciones de los sectores público, social y privado para el logro de los objetivos de esta Ley;

VII. Fomentar el uso y promoción de los centros ceremoniales de las etnias del Estado, preferenciando el acceso a los integrantes de las mismas; y

VIII. Las demás que en materia de turismo establezcan otras disposiciones.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría:

I. Cumplir las determinaciones que el Ejecutivo del Estado le encomiende para regular, promover y fomentar el turismo de acuerdo al objeto de esta Ley;

II. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas;

III. Suscribir convenios con entidades públicas, sociales y privadas y con los particulares, para fomentar y desarrollar el turismo; y

IV. Las demás que en materia de turismo establezcan otras disposiciones.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Dirección:

I. Elaborar y ejecutar el Programa de Fomento al Turismo del Estado de México, en coordinación con los municipios;

II. Fomentar la inversión turística en el territorio estatal;

III. Promover el desarrollo turístico del Estado;

IV. Proponer zonas del territorio estatal para ser consideradas como destinos o zonas turísticas;

V. Determinar procedimientos de coordinación y colaboración con los sectores público, social y privado, así como con los particulares para la atención, información y auxilio al turista;

VI. Elaborar el catálogo de las zonas y destinos turísticos del Estado

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Turismo, conforme a lo que se establezca en el Reglamento;

VIII. Desarrollar un programa de divulgación para fomentar el interés, la responsabilidad, el respeto y conservar el patrimonio turístico, el espíritu de servicio, hospitalidad y seguridad para el turista;

IX. Promover y apoyar el establecimiento de oficinas promotoras del turismo;

X. Atender, resolver y turnar a las autoridades competentes, en su caso, los comentarios, sugerencias y quejas, de los turistas sobre la prestación de los servicios turísticos;

XI. Ejecutar las funciones descentralizadas por la Secretaría de Turismo en materia de planeación, programación, capacitación y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos, así como de protección y asistencia al turista;

XII. Opinar respecto a las medidas conducentes para lograr la conservación y protección del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones, edificaciones o conjuntos de éstas, o las de atractivo natural;

XIII. Concertar acciones con el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados, los municipios del Estado de México y los sectores social y privado en materia de promoción y capacitación turística, en términos de las disposiciones legales aplicables; y

XIV. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos señalen, así como las que le confiera la Secretaría.

Artículo 9.- Son atribuciones de los municipios:

I. Elaborar el programa de fomento turístico municipal, cuando las condiciones y características lo ameriten;

II. Difundir los programas turísticos;

III. Propiciar el aprovechamiento del territorio municipal a favor del turismo;

IV. Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico;

V. Coadyuvar con la instancia federal y estatal en el rescate y conservación de las zonas arqueológicas ubicadas dentro de su territorio,

VI. Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles o cualquier otro objeto, no obstruya la vistosidad del aspecto típico, pintoresco o estilo arquitectónico de las poblaciones;

VII. Participar con los gobiernos Federal y Estatal, así como con los prestadores de servicios turísticos en la creación de fondos de fomento turístico;

VIII. Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal;

IX. Establecer medidas adicionales de protección, seguridad y auxilio para el turista;

X. Pugnar por el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos y expresiones turísticas; y

XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales señalen.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TURISTA

Artículo 10.- Son derechos del turista:

I. Tener información amplia y oportuna de las condiciones de contratación de los servicios turísticos;

II. Recibir los servicios turísticos en el tiempo y condiciones específicas en que fueron contratados;

III. Tener acceso a la prestación de los servicios turísticos; y

IV. Los demás que establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 11.- Son obligaciones del turista:

I. Cumplir con las condiciones, plazos y términos en que fueron contratados los servicios turísticos;

II. Respetar las condiciones, limitaciones y restricciones fijadas por el prestador de servicios;

III. Abstenerse de realizar acciones que destruyan, dañen o alteren el patrimonio turístico;

IV. Cuidar y conservar el entorno ecológico; y

V. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 12.- Son derechos de los prestadores de servicios turísticos:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Turismo;

II. Participar en los programas de desarrollo turístico que promueva el Ejecutivo del Estado;

III. Participar en la creación de fondos de fomento turístico;

IV. Recibir asesoría de las autoridades en materia de turismo;

V. Señalar explícitamente en la promoción de los servicios turísticos que ofrece, la denominación "Estado de México"; y

VI. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 13.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Proporcionar seguridad al turista en los bienes e instalaciones de los servicios turísticos;

II. Respetar los contratos, los precios pactados y las condiciones que ofrezcan en la información y propaganda a que se refieren en sus catálogos y campañas publicitarias;

III. Coadyuvar con las autoridades competentes para la resolución de los problemas que se presten en relación con las actividades turísticas;

IV. Brindar en lo posible asistencia y auxilio al turista en casos de necesidad;

V. Proporcionar la información que las autoridades en materia soliciten, la cual será utilizada y protegida por estas, bajo su estricto manejo responsable, con fines exclusivos de promoción;

VI. Preservar y proteger el patrimonio turístico, arqueológico y entorno ecológico; y

VII. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales.

CAPITULO V
DEL CONSEJO CONSULTIVO TURISTICO

Artículo 14.- El Consejo Consultivo Turístico del Estado de México, es el órgano colegiado, interinstitucional y plural de consulta, asesoría y de opinión técnica de la Secretaría.

Artículo 15.- El Consejo Consultivo Turístico estará integrado por:

I. Un presidente, quien será el Secretario de Desarrollo Económico;

II. Un secretario técnico, quien será el Director General de Turismo;

III. Representantes de las autoridades, estatales y municipales relacionados con la actividad turística; de los prestadores de los servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo; y de las instituciones educativas vinculadas con el turismo;

IV. El presidente de la Comisión Legislativa de Desarrollo Turístico y Artesanal de la H. Legislatura;

V. Un representante de los prestadores de servicios turísticos;

VI. Un representante de la Secretaría de Ecología;

A invitación del presidente del consejo:

VII.- Representantes de las instancias federales.

Los cargos de miembros del consejo consultivo serán honorarios.

Artículo 16.- El consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar y apoyar a la Secretaría en la elaboración de programas y acciones en materia turística;

II. Emitir opinión sobre el desarrollo y cumplimiento del Programa de Fomento al Turismo del Estado de México;

III. Participar en el acopio de información estadística y de consulta estatal y municipal en la materia;

IV. Promover y regular la ampliación de nuevos destinos turísticos en la entidad;

V. Promover la creación de consejos consultivos turísticos regionales y municipales, conforme a lo que establezca el Reglamento;

VI. Crear comisiones de trabajo a propuesta de su secretario técnico;

VII. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos descentralizados de carácter estatal, municipios y diversos sectores de la población, para el fomento y desarrollo del turismo;

VIII. Expedir su reglamento interno;

IX. Proponer la actualización de la legislación estatal aplicable al desarrollo turístico; y

X. Las demás relacionadas con sus atribuciones y las que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

Artículo 17.- El Consejo Consultivo Turístico sesionará cada dos meses, previa convocatoria del secretario técnico a propuesta de su presidente , o cuando lo soliciten los representantes de los prestadores de servicios turísticos.

CAPITULO VI
DEL PROGRAMA DE FOMENTO AL TURISMO

Artículo 18.- La Secretaría, a través de la Dirección, elaborará y ejecutará el Programa de Fomento al Turismo del Estado de México, el cual contendrá los objetivos, prioridades, políticas y estrategias que habrán de observarse y que deberán estar acordes con el Plan de Desarrollo del Estado de México.

Artículo 19.- El Programa de Fomento al Turismo difundirá los atractivos del Estado, a través de los medios de comunicación y de promoción, y del material idóneo.

Artículo 20.- La Secretaría podrá suscribir convenios que tengan por objeto la instrumentación de programas conjuntos de publicidad, con los municipios y organizaciones de los sectores social y privado, interesados en incrementar el flujo de turistas al Estado.

Artículo 21.- La Dirección deberá elaborar e implementar el Programa Operativo Anual, que defina las acciones a concretar que permitan el cumplimiento del Programa de Fomento al Turismo del Estado de México.

CAPITULO VII
DE LAS ZONAS DE INTERES TURISTICO Y DESTINOS TURISTICOS

Artículo 22.- Corresponde al Ejecutivo del Estado decretar las zonas de interés y destinos turísticos.

Artículo 23.- El decreto del Ejecutivo del Estado que establezca una zona de interés turístico, deberá contener:

I. La delimitación de su extensión territorial;

II. La restricción del uso del suelo, para dedicarlo a ese fin;

III. Las características y condiciones para la práctica del turismo; y

IV. La descripción del equipamiento, instalaciones, infraestructura, recursos naturales y atractivos turísticos.

Artículo 24.- El decreto del Ejecutivo del Estado para establecer un destino turístico, además de los requisitos precisados en el artículo anterior, deberá contener:

I.- Aprobación de la autoridad municipal respectiva;

II. La obligación de constituir el consejo consultivo turístico regional o municipal;

III. Un programa de fomento al turismo; y
IV. La información estadística vinculada al turismo.

Los requisitos señalados se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 25.- Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, participarán y coadyuvarán en la creación, promoción y conservación de zonas y destinos turísticos.

CAPITULO VIII
DEL SISTEMA DE INFORMACION TURISTICA

Artículo 26.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, en coordinación con los municipios, creará un sistema integral de información que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el inventario del patrimonio turístico del Estado.

Artículo 27.- Para la integración y actualización del Sistema de Información, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los prestadores de servicios turísticos y los sectores social y privado relacionados con la actividad turística, deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría por conducto de la Dirección.

Artículo 28.- La Dirección establecerá el Registro Estatal de Turismo, que tendrá por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos. Los requisitos para la operación de este registro se determinarán en el Reglamento.

CAPITULO IX
DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 29.- El turismo social, comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados viajen con fines recreativos, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, y concertarán e inducirán la acción social y privada, para el desarrollo ordenado del turismo social.

La Secretaría, a través de la Dirección, la Secretaría de Administración, por conducto de la Dirección General de Desarrollo y Administración de Personal, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, el Instituto Mexiquense de Cultura, el Instituto Mexiquense del Deporte y las demás entidades que tengan objetivos similares, elaborarán y ejecutarán programas tendientes a fomentar el turismo social, incentivar la inversión y facilitar la recreación de los miembros del sector social.

Artículo 30.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, promoverá la constitución y operación de empresas de miembros del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística.

Artículo 31.- La Secretaría, con el concurso de las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 29, promoverán la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinarán precios y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos previstos en este capítulo, en beneficio de los grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, burocráticos, magisteriales, de estudiantes, de pensionados y otros similares.

Artículo 32.- Las instituciones, dependencias y entidades del sector público promoverán entre sus trabajadores el turismo social, en coordinación con los integrantes de las dependencias y entidades a que se refiere este capítulo.

Además, recomendarán y procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

Artículo 33.- La Dirección promoverá y fomentará la inversión para la creación de infraestructura de turismo social, en destinos y zonas turísticas, como un instrumento de la identidad estatal.

CAPITULO X
DE LA CAPACITACION TURISTICA

Artículo 34.- La capacitación turística se considera como una actividad prioritaria para la eficaz prestación de los servicios turísticos.

Artículo 35.- La Dirección, en coordinación con las instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado que desarrollen actividades inherentes al turismo, diseñará e impartirá programas de capacitación, formación y actualización del personal relacionado con esta actividad.

CAPITULO XI
DE LAS VISITAS DE INSPECCION

Artículo 36.- La Dirección realizará visitas de inspección a los prestadores de servicios turísticos para constatar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en términos de esta Ley y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Con el objeto de evitar duplicidad de funciones, corresponderá a la Dirección la facultad de realizar visitas de inspección en coordinación con la Secretaría de Turismo, y a la Procuraduría Federal del Consumidor, las visitas que se requieran en atención a las denuncias presentadas por turistas.

Artículo 38.- Las visitas de inspección que efectúe la Dirección, se sujetarán a lo señalado en la Ley Federal de Turismo, la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Si del resultado de las visitas de inspección que realice la Dirección, se detecta el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios turísticos, la Dirección efectuará lo conducente a fin de que las autoridades federales competentes, apliquen en su caso, las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga la Ley de Turismo del Estado de México publicada en la "Gaceta del Gobierno" del 16 de diciembre de 1978.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá en un término de noventa días el Reglamento de esta Ley. En tanto se expide, la Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la Dirección General de Turismo, resolverá lo conducente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- C. Humberto Peña Galicia.- Diputado Secretario.- C. Gregorio A. Mendoza Bello.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de marzo de 1999.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
a 3 de noviembre de 1998.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley de Turismo del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de México cuenta con múltiples atractivos turísticos, no sólo por sus bellezas naturales, sino también, por sus aspectos sociales y culturales. El turismo constituye un importante camino para el desarrollo, ya que, además de generar ingresos y empleos, fortalece la identidad de su población.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, propone actualizar el marco jurídico; impulsar el desarrollo de las zonas turísticas del Estado, de acuerdo con su vocación natural; elevar la calidad de la oferta turística mediante el aprovechamiento adecuado de los recursos, el mejoramiento y la ampliación de la planta de servicios turísticos, así como vigilar que el desarrollo turístico tenga un impacto ambiental positivo.

Como agente de desarrollo, mi gobierno se propone hacer del turismo una fuente sustancial y permanente de progreso, por lo que con la presente iniciativa de ley, convoca a la participación de los grupos sociales y empresariales a darle un mayor impulso a esta industria.

Actualmente, son casi 31 millones de turistas los que transitan por nuestros principales atractivos naturales e históricos, lo cual significa una derrama económica cercana a los 3 mil millones de pesos. No obstante, existen atractivos que requieren ser incorporados a la dinámica turística, a la vez que muchos otros deben ser potenciados para elevar la afluencia de paseantes, salvar la limitada infraestructura turística o de comunicación y superar la escasa difusión de los servicios que se ofrecen.

El Ejecutivo a mi cargo, estima que el turismo es uno de los factores fundamentales para forjar la identidad estatal y nacional que propicie el entendimiento cultural interno y mejore las relaciones del país con la comunidad internacional; por tal motivo, la iniciativa de Ley de Turismo del Estado de México, que someto a consideración de esa H. Legislatura, busca la coordinación entre los niveles de gobierno, la comunicación interinstitucional y la participación de los sectores social y privado.

Consecuentes con las disposiciones de la Ley Federal de Turismo, se elimina la obligatoriedad del registro para ser prestador de servicios y se propiciará la participación de estos y de los municipios en la creación de fondos de fomento turístico que promueva el gobierno estatal.

Dados los importantes logros que ha alcanzado el Consejo Consultivo Turístico del Estado de México, creado por acuerdo del Ejecutivo Estatal el 6 de junio de 1994, se considera pertinente integrarlo a este cuerpo legal, reproduciéndose a nivel regional y municipal, para su fortalecimiento, con los beneficios de este instrumento de colaboración social en la actividad económica.

Se identificará en la ley a los prestadores de servicios turísticos; la creación de zonas de interés turístico y destinos turísticos, buscando conocer, atender y orientar las demandas de servicios directamente en las zonas donde se requiere y hacer copartícipes y corresponsales a todos los niveles de gobierno, en cumplimiento de los fines determinados en El Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999. De igual manera, se establecen las normas para la operación de los prestadores de servicios turísticos y para la protección del turista.

El turismo social se define; señalando como obligación de la Dirección General de Turismo fomentarlo, mediante la concertación de convenios y actos jurídicos que considere necesarios con los prestadores de servicios turísticos, cámaras, consejos consultivos y empresariales de carácter privado, organismos públicos y organizaciones sindicales.

La capacitación no puede quedar sin ser considerada en la definición de normas para el turismo en el Estado. Si bien es una responsabilidad que consigna nuestra legislación laboral, este proyecto de ley propone que haya una responsabilidad compartida en la formación de los trabajadores del sector.

Por lo expuesto, se somete a la consideración del H. Cuerpo Legislativo el proyecto de decreto respectivo, a fin de que, si lo estiman correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA:

Las comisiones de dictamen de Desarrollo Turístico y Artesanal y de Legislación les fue turnado para su estudio y dictaminación la iniciativa de Ley de Turismo del Estado de México.

Como lo dispone el proceso legislativo ordinario, después de haber agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con los diversos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, las comisiones de dictamen, se permiten presentar a la elevada consideración de la Asamblea el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

Ejerciendo la facultad preceptuada en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el titular del Ejecutivo Estatal, sometido a la consideración de la Legislatura la iniciativa de Ley de Turismo del Estado de México.

Expresa el autor de la iniciativa en la parte conducente a los motivos que la sustenta, que el Estado de México cuenta con múltiples atractivos turísticos y que constituye el turismo un importante camino para el desarrollo, ya que además de generar ingresos y empleos, fortaleza la identidad de la población.

Hace referencia al Plan de Desarrollo 1993-1995, indicando que en dicho documento se propone la actualización del marco jurídico el impulso de las zonas turísticas del Estado; la elevación de calidad de la oferta turística, aprovechando los recursos, mejorando y ampliando las plantes de servicios turísticos y vigilando que el desarrollo turístico tenga un impacto ambiental profundo y turístico.

Dentro de las propuestas del Gobierno Estatal, señala, se encuentran el a ser del turismo un fuente substancial y permanente de progreso. La iniciativa convoca a la participación de los grupos sociales y empresariales para darle un mayor impulso a esta industria.

Refiere diversos datos sobre turismo, destacando que actualmente son casi 31,000.00 millón de turistas que transitan por los atractivos turísticos de la entidad, lo que significa una derrama económica cercana a los 3,000.00 millones de pesos. No obstante, adiciona que, existen atractivos que requieren ser incorporados a la dinámica turística, a la vez que muchos otros deben ser potenciados para elevar la anuencia de paseantes, salvar la limitada infraestructura turística o de comunicación y superar la escasa difusión de los servicios que se ofrecen.

El Ejecutivo estima que el turismo es uno de los factores fundamentales para forjar la identidad estatal y nacional que propicie el entendimiento cultural interno y mejore las relaciones del país con la comunidad internacional.

Señala que la iniciativa establece normas que regulan la coordinación entre los niveles de Gobierno, la comunicación interinstitucional y la participación de los sectores social y privado.

Enuncia como aspectos destacados de la iniciativa los siguientes:

- La eliminación de la obligatoriedad del registro para ser prestador del servicio y se propiciará la participación de éstos y de los municipios en la creación de fondos de fomento turístico que promuevan el Gobierno estatal.

- La integración a este cuerpo legal del Consejo Consultivo Turístico del Estado de México, reduciendo al nivel regional y municipal.

- La identificación en la ley de los prestadores de servicios turísticos: La creación de zonas de interés turístico y destinos turísticos.

- El establecimiento de las normas para la operación de los prestadores de servicios turísticos y para la protección del turista.

- La definición del turismo social. El fomento del turismo social como obligación de la Dirección General de Turismo.

- La capacitación como una responsabilidad compartida en la participación de los trabajadores del sector.

CONSIDERACIONES.

Descritos así los antecedentes de la iniciativa, los diputados dictaminadores advertimos que la misma, se inscribe en el marco de actualización de las disposiciones jurídicas encargadas de la promoción y protección del turismo en el Estado, y en la parte conducente, de la coordinación con los ordenamientos legales aplicables.

En efecto, a través de esta propuesta se busca actualizar las disposiciones sobre turismo, abrogando para tal efecto la ley vigente publicada en la "Gaceta del Gobierno" del 16 de diciembre de 1978.

Después de poco más de 20 años de su creación, resulta evidente que las disposiciones de la Ley de Turismo, han sido rebasados por la propia dinámica social, por lo que resulta importante impulsar la normatividad, que permita sustentar el desarrollo turístico del Estado, de manera integral, en programas y acciones congruentes con nuestra realidad interna y externa, hacer más eficiente su atención favorecer la imagen de los mexiquenses y diversificar la oferta y opiniones turísticas.

Sin duda alguna la iniciativa contiene disposiciones novedosas, y consecuentes con las propias demandas derivadas de las circunstancias actuales y de las grandes perspectivas del Estado.

Encontramos en este nuevo marco importantes bases estructuradas a partir de las prioridades.

Somos coincidentes con la propuesta que, fundamentalmente pretende fortalecer la normatividad reguladora de la actividad turística, en concordancia con las disposiciones de la Federación Mexicana.

La iniciativa presentada, además de regular la actividad turística conlleva otras finalidades, como lo es la protección de los propios recursos naturales, en concordancia con la Ley de Protección del Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México y la formación e identificación de los mexiquenses en relación con el valor y el respeto de la naturaleza y de las expresiones culturales. Integrando los recursos, bellezas naturales y la significación de los lugares y monumentos históricos.

De la revisión particular de la iniciativa, las comisiones de dictamen desprendimos la necesidad de incorporar modificaciones a diversos artículos para enriquecer su contenido en los términos siguientes:

Se precisa en el artículo 5 que el Ejecutivo del Estado será autoridad en materia de turismo, por conducto de sus dependencias.

En cuanto a las atribuciones del Ejecutivo Estatal, señaladas en el artículo 6, para la fracción III, se dispone que al establecer las medidas conducentes para conservación de poblaciones y lugares susceptibles deberá cuidar el entorno ecológico, asimismo se incorpora en la fracción IV la atribución correspondiente para coadyuvar con la instancia federal en el rescate y conservación de las zonas arqueológicas ubicadas dentro de la Entidad.

En la fracción VII del propio ordenamiento se agrega, como atribución del Ejecutivo del Estado la de fomentar el uso y promoción de los centros ceremoniales de las etnias del Estado dando preferencia en el acceso a los integrantes de los mismos.

Siendo atribución de la dirección elaborar y ejecutar el programa de fomento al turismo del Estado de México, se estimó pertinente adicionar la fracción I del artículo 8 para que se realice en coordinación con los municipios.

Se amplían las atribuciones de los municipios en esta materia, adicionándose la fracción V y recorriéndose las subsecuentes, a efecto de considerar entre las mismas, la de conducente para coadyuvar con la instancia federal y estatal en el rescate y conservación de las zonas arqueológicas ubicadas dentro de su territorio.

En el artículo 13 se establece en la fracción VI, como obligación de los prestadores de servicios turísticos preservar y proteger el patrimonio turístico, arqueológico y el entorno ecológico.

Refiriendonos a la integración del Consejo Consultivo, normada en el artículo 15, se adicionan las fracciones IV, V, VI y VII para considerar en este órgano al Presidente de la Comisión Legislativa de Desarrollo Turístico y Artesanal de la Legislatura, a un representante de los prestadores de servicios turísticos, a un representante de la Secretaría de Ecología y al Presidente del Consejo, a un representante de las Instancias Federales.

Por lo que hace al artículo 16 que establece las atribuciones del Consejo, se incorpora la fracción IV, recorriéndose la numeración de las siguientes, para disponer como atribución del mismo el promover y regular la ampliación de nuevos destinos turísticos de la Entidad.

Al abordar el artículo 23 relativo a los requisitos que debe contener el decreto del Ejecutivo del Estado que establezca una zona de interés turístico, se determinó pertinente prever en la fracción I, el relativo a la delimitación de su extensión territorial.

Por lo que hace al artículo 26 se juzgo oportuno, que en la creación del Sistema de Información Turística participen de manera coordinada los municipios.

Asimismo en el artículo 27 estimamos oportuno que también para la actualización del Sistema de Información se deberán proporcionar los informes que para el efecto requiera la Secretaría por conducto de la Dirección, a las dependencias y entidades de la administración pública, así como los prestadores de servicios turísticos y los sectores social y privado relacionados con la actividad turística.

Atendiendo a su situación geográfica, coincidimos en que el Estado de México es un sitio afortunado de la República Mexicana, de grandes atractivos naturales e históricos y asiento de importantes culturas prehispanicas de relieve internacional y de lugares cuya belleza nos enorgullece y nos motivan a reflexionar sobre la responsabilidad que tenemos para procurar su preservación y utilización racional.

En este orden, la actividad turística adquiere una dimensión especial, pues, por una parte, nos permite manifestar no solo a los mexicanos sino al mundo entero, estas riquezas naturales y culturales de nuestra tierra, y por otro lado, además de sensibilizar, recrear y aportar a la cultura universal, contribuye a favorecer y compensar la economía de nuestra Entidad y a la generación de fuentes de empleo, en beneficio de los mexiquenses.

Más aún, resulta incuestionable que en el Estado de México existen muchas riquezas aún no exploradas, que se deben aprovechar. Asimismo, es indispensable incentivar la participación de los diversos sectores de la sociedad en la actividad turística, facilitando para tal efecto la inversión privada.

Es oportuno mencionar que en la medida en que respondamos con oportunidad y eficiencia a la demanda turística, y propiciemos el adecuado desarrollo de esta actividad, brindaremos oportunidad y bienestar a una parte significativa de los habitantes del Estado de México.

Apreciando que en este marco se inscribe la iniciativa y atendiendo al potencial turístico de nuestra Entidad y la necesidad de realizar acciones concretas e inmediatas para favorecer el desarrollo turístico de nuestra Entidad.

Al juzgar procedente la iniciativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Ley de Turismo del Estado de México, transmitida a la consideración de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente para que previa su discusión sea aprobado por la Legislatura y se remita al Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN
DESARROLLO TURISTICO Y ARTESANAL

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO ENRIQUEZ FLORES
(RUBRICA).

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. IGNACIO DOTOR VILANO (RUBRICA).	DIP. ISMAEL ESTRADA COLIN (RUBRICA).
DIP. ANGEL ZUPPA NUÑEZ (RUBRICA).	DIP. ALFONSO RODRIGUEZ TINAJERO (RUBRICA).
DIP. MELECIO ATILANO JOSE (RUBRICA).	DIP. IGNACIO SAUCEDO DIAZ (RUBRICA).

LEGISLACION

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL ANGEL TERRON MENDOZA
(RUBRICA).

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. VICTOR GUERRERO GONZALEZ (RUBRICA).	DIP. MANUEL VAZQUEZ CABRERA
DIP. NOE BECERRIL COLIN (RUBRICA).	DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES (RUBRICA).
DIP. RAUL COVARRUBIAS ZAVALA (RUBRICA).	DIP. ZEFERINO RESENDIS SEGURA (RUBRICA).